

VICENTE CALVO DEL CASTILLO*Licenciado en Derecho**Graduado en Ciencias Económicas por ICADE**Interventor-Tesorero de la Administración Local**Master en Tributación/Asesoría Fiscal por el Centro de Estudios
Financieros***Extracto:**

ANÁLISIS de las modificaciones de la Hacienda Local originadas por la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, Ley 66/1997 de medidas, y Ley 53/1997, de 27 de diciembre, por la que se modifican determinados preceptos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Ley de Presupuestos actualiza los valores catastrales en un 2,1 por 100. La Ley 53/1997 crea el elemento tributario de la base liquidable, que consiste en la reducción de la base imponible por un coeficiente reductor resultante de un coeficiente único: el 0,9 el primer año, que se irá reduciendo un 10 por 100 hasta desaparecer en el año décimo, y un componente individual. La reducción procederá cuando se revisen los valores catastrales.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas, se modifican algunos epígrafes y notas de la tarifa -entidades financieras, enseñanza no reglada, garajes y aparcamientos, ambulancia, teatros, cines, videos- y un par de reglas de la Instrucción. No se incrementan las tarifas.

Con carácter general para todos los impuestos y tasas municipales, se establece una bonificación de la cuota del 95 por 100 por actividades y operaciones relacionadas con el Año Santo Jacobo 1999 y Santiago de Compostela Ciudad Cultural 2000.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 1. Actualización de los valores catastrales en un 2,1 por 100.
 - 1.1. Antecedentes.
 - 1.2. Actualización para el año 1998.
 2. La novedosa base liquidable del IBI, en los supuestos de revisiones catastrales.
 - 2.1. Situaciones que determinan la reducción de la base imponible.
 - 2.2. Coeficiente reductor: cálculo.
 - 2.3. Período de aplicación del coeficiente reductor.
 - 2.4. Gestión de la base liquidable: órganos, recursos, notificaciones.
- III. El Impuesto sobre Actividades Económicas.
 1. Epígrafes y notas de nueva creación.
 - 1.1. Transporte sanitario en ambulancias.
 - 1.2. Enseñanza no reglada.
 2. Grupos, epígrafes y notas modificados.
 - 2.1. Otras instituciones financieras.
 - 2.2. Exhibición de películas cinematográficas y videos.
 - 2.3. Guarda y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos.
 - 2.4. Guarda y custodia de vehículos en los denominados aparcamientos subterráneos o «parking».
 - 2.5. Humorista, caricatos, excéntricos, charlistas, recitadores, ilusionistas, etc.
 3. Modificaciones de la Instrucción del IAE.
 - 3.1. Modificación del cálculo del elemento tributario superficie.
 - 3.2. Reglas para la exacción y distribución de cuotas.
 4. Obligación de presentar la declaración tributaria.
- IV. Nuevos beneficios fiscales para los impuestos y tasas locales.

I. INTRODUCCIÓN

Como viene siendo habitual desde que el Tribunal Constitucional declaró que la Ley de Presupuestos no es el marco adecuado para incorporar normas de naturaleza no presupuestaria, entre otras, las modificaciones de los tributos, salvo que estén expresamente permitidas por las leyes sustantivas de las mismas, nuestro órgano legislativo estatal ha aprobado conjuntamente la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado -Ley 65/1997, de 30 de diciembre-, acompañada de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social -Ley 66/1997-.

Las principales modificaciones este año son:

En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), la actualización de los valores catastrales en un 2,1 por 100.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), se modifican algunos epígrafes de la tarifa y un par de reglas de la Instrucción. No se incrementan las tarifas.

Con carácter general para todos los impuestos y tasas municipales, se establece una bonificación de la cuota del 95 por 100 por actividades y operaciones relacionadas con el Año Santo Jacobeo 1999 y Santiago de Compostela Ciudad Cultural 2000.

Además, se tratará la modificación del IBI determinada por la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

II. EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1. Actualización de los valores catastrales en un 2,1 por 100.

1.1. Antecedentes.

Desde la entrada en vigor del impuesto, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado han incrementado los valores catastrales, en aplicación del artículo 72 de la Ley 39/1988. Para el ejercicio de 1990, la disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988 estableció que los valores catastrales de los inmuebles urbanos serían los vigentes a efectos de la Contribución Territorial Urbana. Respecto al valor de los inmuebles de naturaleza rústica, se capitalizaría al 3 por 100 del importe de las bases liquidables vigentes a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Esta valoración sería la vigente, en tanto en cuanto no se fijara conforme a las prescripciones de la Ley de las Haciendas Locales. Para el citado año 1990, la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinó un incremento del 5 por 100 sobre los valores catastrales.

Para 1991 se actualizaron los valores en otro 5 por 100 para los urbanos y el 50 por 100 para los rústicos. El coeficiente de incremento que se aprobó para 1992 y 1993 fue del 5 por 100 para cada año. Sin embargo, para este último año, se excluían de actualización los inmuebles urbanos cuyos valores se obtuvieran de las ponencias aprobadas durante 1992 (art. 74 Ley 39/1992, de 29 de diciembre).

El artículo 71 de la Ley 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, aprobó un coeficiente de incremento del 3,5 por 100 sobre el valor asignado para 1993. No obstante, cuando se tratara de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico (conceptos que se definen en el art. 1.º del RD 1448/1989, de 8 de diciembre), y no hubieran tenido efectividad en el valor catastral, el coeficiente se aplicaría sobre el nuevo valor asignado. Quedan excluidos del coeficiente los bienes inmuebles urbanos cuyos valores se obtuvieran de la aplicación de las ponencias de valores aprobadas durante 1993. Se repetían, pues, los apartados b) y c) del artículo 74 de la Ley de Presupuestos para 1993.

La Ley 41/1994 de Presupuestos Generales del Estado reiteraba, en los mismos términos que las leyes de los dos últimos años, el precepto relativo a la actualización de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, los cuales se incrementan un 3,5 por 100 sobre los valores de 1994, con la excepción de aquellos fijados en aplicación de las ponencias aprobadas durante el año 1994.

El Real Decreto-Ley 12/1995, de prórroga presupuestaria para 1996, actualizó los valores catastrales otro 3,5 por 100, con las mismas precisiones que las leyes anteriores.

La Ley 12/1996, de Presupuestos para 1997, reduce el porcentaje de actualización para dicho año al 2,6 y reproduce, igualmente, la redacción de los preceptos de años anteriores.

1.2. Actualización para el año 1998.

El artículo 66 de la Ley 65/1997, de Presupuestos para 1998, no es una excepción en cuanto a la redacción de los preceptos de las leyes anteriores pues repite literalmente los contenidos, excepción hecha del coeficiente de actualización que se reduce al 1,021, tanto para inmuebles urbanos como rústicos.

Por lo tanto, se actualizan los inmuebles valorados en el Catastro de 1997. Cuando los inmuebles hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, se aplicará el coeficiente sobre los nuevos valores derivados de tales circunstancias.

Quedan excluidos de actualización los inmuebles de naturaleza urbana valorados conforme a ponencias aprobadas en 1997.

A este supuesto debe añadirse el que con carácter general deriva de la modificación del artículo 69.3 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, operada por la Ley 53/1997. Nos referimos a los inmuebles urbanos valorados de conformidad con las ponencias de valores aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1997, de 9 de abril (esto es, el 12 de abril), los cuales no serán actualizados por las Leyes anuales de Presupuestos, debido al incremento progresivo de la base liquidable del valor revisado hasta el décimo año, tema que a continuación se analiza.

2. La novedosa base liquidable del IBI, en los supuestos de revisiones catastrales.

La Ley 65/1997 no incorpora más modificaciones sobre el IBI, debido a que durante el año 1997 se aprobó una normativa específica por la que se trata de solucionar la elevada e indeseada presión fiscal que se produce por las revisiones catastrales. Carga fiscal excesiva que no parece encontrar remedio suficiente con la reducción de hasta una cuarta parte de los tipos de gravamen generales durante un período máximo de seis años, medida compatible con la reducción de la base imponible. Trataremos aquí esta materia, ya que no lo ha sido en otro número de esta Revista.

El Real Decreto-Ley 5/1997, de 9 de abril, modifica parcialmente la Ley de Haciendas Locales y establece una reducción en la base imponible del IBI. Dicha norma fue tramitada como Ley ordinaria y se aprobó como Ley 53/1997, de 27 de diciembre.

Varios son los temas a tratar en relación a la reducción de la base imponible del IBI o, lo que es lo mismo, al régimen de la base liquidable del impuesto citado:

- A) Situaciones que determinan la reducción de la base imponible y consecuente aparición de la base liquidable.
- B) Coeficiente reductor: cálculo.
- C) Período de aplicación del coeficiente reductor.
- D) Gestión de la base liquidable: órganos, recursos, notificaciones.

Aparte de lo anterior, recordemos que uno de los efectos de esta figura es la «exención» de los coeficientes de actualización anuales durante el período de aplicación del coeficiente corrector.

2.1. Situaciones que determinan la reducción de la base imponible.

En primer lugar, el coeficiente reductor sólo se aplica sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana. Quedan fuera de su ámbito de aplicación, por lo tanto, los inmuebles rústicos. En segundo lugar, el motivo de la reducción es paliar la presión fiscal originada por una elevación de los valores catastrales, por lo que no procederá dicha reducción cuando los valores resultantes de las revisiones o modificaciones catastrales sean inferiores a los que son objeto de modificación.

Las situaciones que originan el nacimiento de la reducción son las siguientes:

- a) Revisiones o modificaciones catastrales que afecten a la totalidad de los inmuebles urbanos, a partir de las valoraciones determinadas por la aplicación de ponencias aprobadas con posterioridad al 12 de abril de 1997 -fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1997, de 9 de abril-, o ponencias sucesivas transcurrido el período de 10 años, período establecido en la nueva redacción del artículo 70.5, establecido por la Ley 53/1997.

A sensu contrario no procederá en los casos de revisiones parciales previstas en el artículo 71.1, también de nueva redacción -«modificación de parte del término municipal o en alguna o varias zonas, polígonos discontinuos o fincas del mismo»-, con la excepción que enseguida se indica, o derivados de ponencias aprobadas con anterioridad al 12 de abril de 1997.

- b) También procederá sobre los inmuebles que estén siendo objeto de reducción -y no se haya consumido el plazo de aplicación de la misma, que es de nueve años-, por estar incursos en el supuesto anterior, y cuyos valores sean modificados de nuevo y en dicho período, por las siguientes causas:
 - Nuevas revisiones o modificaciones que afecten a la totalidad o a parte de los inmuebles urbanos del municipio.

Es decir, que un municipio no afectado por revisiones o modificaciones catastrales totales fundadas en ponencias aprobadas después del 12 de abril de 1997 no genera reducciones, por lo que una modificación parcial tampoco. Ahora bien, una revisión o modificación parcial posterior a una total que hubiera ocasionado las reducciones sí produciría reducciones.

- Alteraciones físicas, jurídicas o económicas experimentadas en los inmuebles de naturaleza urbana.

2.2. Coeficiente reductor: cálculo.

El coeficiente reductor incorpora dos componentes. Un componente único para todos los inmuebles del término afectado, que toma el valor 0,9 el primer año, e irá decreciendo en 0,1 hasta su desaparición el décimo año. Es decir, que el último año de la reducción es el año noveno, con valor de 0,1. Recuérdese que los valores catastrales deben revisarse cada 10 años.

Un componente individual calculado para cada inmueble del siguiente modo:

- Con carácter general, será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurra el supuesto de revisiones o modificaciones que afecten a parte de los inmuebles producidas durante la vigencia de una reducción originada por una ponencia anterior -el supuesto b) del apartado anterior-.
- Con carácter particular, será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y el valor base determinado en el mismo. Igual que en el supuesto anterior. También en este caso, dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurra el supuesto de revisiones o modificaciones que afecten a parte de los inmuebles producidas durante la vigencia de una reducción originada por una ponencia anterior -el supuesto b) del apartado anterior-. Esta forma de cálculo del componente individual procederá en los supuestos del artículo 4 de la Ley 53/1997, que aquí no abordamos.

2.3. Período de aplicación del coeficiente reductor.

Como se ha puesto ya de manifiesto, el coeficiente reductor se aplica durante nueve años, de tal forma que el año décimo la base liquidable es cero.

Como regla especial, en los casos en que se produzca una revisión o modificación que afecte a la totalidad de los inmuebles urbanos, con posterioridad a la aprobación de una ponencia que haya dado lugar a la aplicación de la reducción, se extinguirá este período de reducción y comenzará el cómputo de uno nuevo por un período de nueve años.

En los casos de modificaciones o revisiones de parte de los inmuebles, o de alteraciones individuales, no se iniciará nuevo período y se aplicará el mismo coeficiente que al resto de los inmuebles.

2.4. Gestión de la base liquidable: órganos, recursos, notificaciones.

La Ley 53/1997 ha incluido en la Ley de Haciendas Locales diversas modificaciones que afectan a la gestión de la base liquidable, mediante la modificación de los artículos 72 y 77.1 de la citada Ley y el artículo 6 de la Ley modificadora. Se concretan en los siguientes apartados:

- La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y será recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.
- La notificación de los valores catastrales incluirá la de las bases liquidables, en los casos y formas establecidos en los artículos 70.4 y 77.3 de la Ley 39/1988.
- El padrón del IBI de urbana contendrá, además del censo de inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, la referencia catastral y la base liquidable.
- Los datos del padrón anual deberán figurar en los recibos del IBI.

III. EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Las tarifas del IAE no sufren incremento alguno para el ejercicio de 1998. Sin embargo, se modifican algunos epígrafes, así como determinadas reglas de la Instrucción. A los efectos metodológicos, se ha optado por la siguiente clasificación:

1. Epígrafes y notas de nueva creación.

1.1. Transporte sanitario en ambulancias.

Se crea el epígrafe 721.4 en la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

Epígrafe 721.4. Transporte sanitario en ambulancias, con una cuota nacional, por cada vehículo: 12.420 pesetas.

Se equipara a la cuota del epígrafe 721.2, transporte por autotaxi.

1.2. Enseñanza no reglada. Grupo 932, Sección 1.ª.

Se crea una nota común al grupo 932 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, referido a la enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y educación superior, con la siguiente redacción:

«No tendrán la consideración de actividad de enseñanza, no devengarán cuota alguna por este impuesto, las actividades de formación, tanto ocupacional como continua, financiada exclusivamente por el Instituto Nacional de Empleo o por el Fondo Social Europeo o cofinanciadas, también exclusivamente, por ambos Organismos.»

2. Grupos, epígrafes y notas modificados.

2.1. Otras instituciones financieras. Grupo 819, Sección 1.ª.

COMENTARIO. Aunque el artículo 67. Uno. 2.º de la Ley 65/1997 incorpora la nueva redacción de todos los epígrafes incluidos en el grupo 819, el 819.1 es el único que no sufre alteración alguna respecto del contenido vigente.

El resto de las instituciones de crédito privadas se reclasifican con criterios diferentes respecto del vigente en 1997, el cual se integraba por los siguientes epígrafes:

819.2 Entidades de redescuento y crédito.

819.3 Entidades de arrendamiento financiero o leasing.

819.4 Entidades de cambio de moneda.

819.9 Otras entidades financieras n.c.o.p.

La nueva estructura recoge en el epígrafe 819.2 los establecimientos financieros que realicen todas o algunas de las operaciones financieras mencionadas, y reserva los otros epígrafes para las entidades que se especialicen en una de ellas, si bien se habilita el ejercicio de actividades comple-

mentarias, como gestión de tarjetas de crédito y avales, excepto las que se dediquen a cambio de moneda. Se crea, además, un epígrafe específico para las empresas que realicen exclusivamente la actividad de «factoring».

2.2. Exhibición de películas cinematográficas y videos. Epígrafe 963.1, Sección 1.ª

COMENTARIO. La modificación de este epígrafe consiste en suprimir el inciso «en salas de cine» de la redacción anterior, por lo que el título del epígrafe queda en «Exhibición de películas cinematográficas y videos».

Ahora bien, no debe entenderse incluida en el epígrafe que nos ocupa el ejercicio de la actividad indicada en cualquier lugar y condición, ya que la exhibición al aire libre se incluye en el epígrafe 963.2 y la realizada fuera de establecimiento permanente en el 963.3. Por lo tanto, el epígrafe 963.1 abarca las mencionadas exhibiciones en establecimientos cerrados y permanentes, independientemente de su denominación. Por este motivo, el epígrafe 963.4, destinado a la exhibición en establecimientos diferentes de los especificados, queda un tanto huérfano de contenido.

Por lo demás, no se modifican las cuotas del epígrafe, si bien la cuota final de las actividades del grupo 963 ha salido muy beneficiada debido a la modificación del elemento superficie, cuyo estudio se realiza más adelante (*vid.* apartado 3.1).

2.3. Guarda y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos. Epígrafe 751.1, Sección 1.ª

COMENTARIO. La modificación introducida por la Ley de Presupuestos para 1998 se limita a permitir la exclusión del cómputo de la superficie considerada para la tarifa, los elementos accesorios como rampas, jardines, zonas de seguridad y accesos. No debe confundirse la superficie a efectos de la cuota de tarifa con la superficie a efectos del elemento tributario superficie previsto en la letra F) de la Regla 14 de la Instrucción, pues los criterios para el cómputo de los metros cuadrados varía para una y otra finalidad. Por lo demás, las cuotas y la nota permanecen con la misma redacción.

2.4. Guarda y custodia de vehículos en los denominados aparcamientos subterráneos o «parking». Epígrafe 751.2, Sección 1.ª

COMENTARIO. La modificación introducida obedece a mejorar la redacción anterior, de forma que se mantiene como superficie, a efectos del establecimiento de la cuota mínima, la de la totalidad de los pisos existentes, y se añade la misma deducción que la introducida para el epígrafe anterior.

2.5. *Humorista, caricatos, excéntricos, charlistas, recitadores, ilusionistas, etc. Grupo 016, Sección 3.ª.*

COMENTARIO. La única modificación que afecta al grupo 016 es la incorporación de la actividad de ilusionista.

3. Modificaciones de la Instrucción del IAE.

3.1. *Modificación del cálculo del elemento tributario superficie.*

COMENTARIO. Se modifica el punto 3.º de la letra b) de la Regla 14.1.F) de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, para ampliar la deducción del 10 por 100 de la superficie cubierta de las instalaciones deportivas, a efectos del cómputo de los metros cuadrados del elemento tributario superficie, como decíamos, a las instalaciones y los locales destinados a espectáculos cinematográficos, teatrales o análogos, excepto la ocupada por asientos e instalaciones permanentes dedicadas a la ubicación del público, de la cual se computará el 50 por 100. La nueva redacción del punto comentado queda como sigue:

El 10 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos y asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50 por 100.

3.2. *Reglas para la exacción y distribución de cuotas.*

COMENTARIO. Por lo que afecta a los contribuyentes, no se altera el régimen de exacción y de devolución de ingresos indebidos de las cuotas mínimas municipales cuando la actividad se realice en locales que radiquen en más de un término municipal, que seguirá siendo exigida por el municipio en que radique la mayor parte de aquéllos. De forma similar, corresponderá la exacción al municipio en que radique la mayor parte de la central nuclear de producción de energía eléctrica.

Las cuotas provinciales y nacionales seguirán siendo exigidas por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga lugar la realización de las actividades o el domicilio fiscal, respectivamente.

La novedad de la reforma consiste en que se elevan a rango de norma legal los criterios de reparto de las cuotas municipales que afectan a varios municipios, así como de las provinciales y nacionales, y se deroga el Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, por el que se dictaban dichas normas de reparto, salvo el artículo 10 y la disposición adicional cuarta del mismo.

4. Obligación de presentar la declaración tributaria.

Como viene siendo habitual en este impuesto, el artículo 67. 3 de la Ley 65/1997 impone la obligación de presentar la declaración correspondiente a los sujetos pasivos afectados por las modificaciones anteriores, en los términos de los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero.

Desde aquí recomendamos la declaración a los empresarios de salas de cine, video, teatro y actividades análogas, así como de garajes y aparcamientos de vehículos, pues indudablemente disfrutarán de una rebaja en sus cuotas.

Las entidades financieras, por su parte, están obligadas a presentar la declaración debido a que se alteran los epígrafes fiscales. Las entidades especializadas en un sector de actividad mantendrán la presión fiscal, mientras que los establecimientos financieros que abarquen todas las actividades mejoran su posición.

IV. NUEVOS BENEFICIOS FISCALES PARA LOS IMPUESTOS Y TASAS LOCALES

Tanto el IAE como el resto de impuestos y tasas locales -Impuesto sobre Construcciones, plusvalía, tasas por licencias urbanísticas, por apertura, etc.- relacionados con las operaciones o las actividades de carácter artístico, cultural y científico o deportivo que hayan de tener lugar con motivo del «Año Santo Jacobeo de 1999», o «Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000», según certificación del Consejo Jacobeo o del Consorcio de la Ciudad de Santiago de Compostela, respectivamente, gozarán de un bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes.

El disfrute de estos beneficios requerirá el reconocimiento previo de la Administración tributaria, en la forma que un futuro reglamento establezca.

El beneficio cesará el 31 de diciembre de 1999 para el Año Santo y el 31 de diciembre del 2000 para Santiago Capital Europea.